97

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 933

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2015-00075**-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : MARÍA ELENA TABORDA QUINTANA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : NIEGA APELACIÓN

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 200 del 10 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho en el presente asunto.

Se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 17 de noviembre de 2016[1], y conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el apelante contaba con 10 días para presentar su inconformidad con el fallo proferido, es decir hasta el día 01 de diciembre de 2016.

Revisado el expediente, se tiene que el recurso interpuesto fue presentado en forma extemporánea el día 05 de diciembre del cursante, razón por la cual se negará la apelación presentada con fundamento a lo previsto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGUESE Por extemporánea la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO
En auto anterior fue notificado por:
Estado No. 217
De 19 DIC 2016
SECRETARIA:

[1] Ver folio 93 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diciembre (2016)

Auto de sustanciación No.1318

RADICACIÓN	**: 76-001-33-33-016-2016-00022-00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE	**: JOSÉ ARBEY MORALES RENGIFO**
DEMANDADO	**: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, veintocinco (25) de mayo, de dos mil dieciséte (2.017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO. Conforme a memorial poder visto a folio 121, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada NANCY MAGALI MORENO CABEZAS identificada con la cédula de ciudadanía No.34.569.793 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.094 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

CUARTO.- **GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la Nación -Fiscalía General de la Nación.

QUINTO.-Conforme a memorial poder visto a folio 144, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.442.341 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

SEXTO.- **GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la Nación- Rama Judicial.

SEPTIMO- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No. 217 de fecha 19 DIC 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1319

RADICACIÓN	**: 76-001-33-33-016-2016-00024-00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
DEMANDANTE	**: GERMAN ÑAÑEZ ALVAREZ**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a los memoriales poderes allegados junto con las contestaciones de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 50 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S. de la J.,

para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 49 del plenario.

Igualmente, se tendrá a dicha abogada como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del mandato legal obrante a folio 59, en el cual el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, (apoderado general de la FIDUPREVISORA según escritura pública No. 3113 del 02 de diciembre de 2015), le otorga poder.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A.

SÉPTIMO: Conforme al memorial poder visto a folio 81 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.295 portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.816 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OCTAVO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

NOVENO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 217 **de fecha** 19 [illegible] 2016 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1320

RADICACIÓN	**: 76-001-33-33-016-2016-00038-00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
DEMANDANTE	**: GERMAN CARVAJAL CORTES Y OTROS**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme al memorial poder visto a folio 426 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.723 portador de la Tarjeta Profesional No. 263.479 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CUARTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 217 **de fecha** 19 DIC 16 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 932

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2016-00166**-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : MIREYA GÓMEZ VERÓN
DEMANDADO : HOSPITAL PSIQUIATRICO DEL VALLE ESE
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 898 del 25 de noviembre de 2015, el cual declara terminado el proceso.

El Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 243 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto Interlocutorio No. 898 de fecha 25 de noviembre de 2016 visto a folio 158 del expediente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *No* 217 *de fecha* 19 DIC 2019 *se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.*

Secretaria

Constancia
Cali, 14 de diciembre 2016
A despacho de la señora Juez, informando que revisada la presente demanda, el despacho advierte que una de las entidades demandadas es del orden nacional. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 944

Radicación	: 76001-33-33-016-2016-00298-00
Acción	: Popular
Demandante	: Walberto Palomino Valenzuela
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Municipio de Palmira - Valle

Ref. Auto remite por competencia.

El señor Walberto Palomino Valenzuela, actuando en su propio nombre, mediante la presente acción popular y en defensa de los derechos e intereses colectivos de una comunidad, solicita el amparo de los mismos, los cuales a su entender están siendo vulnerados por las entidades accionadas en el referido asunto.

Revisado el presente medio de control, se advierte por parte del Juzgado que la misma va dirigida en contra de una entidad del orden nacional, como lo es la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En este orden, Frente a la jurisdicción y competencia habrá de establecerse, los alcances de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en asuntos de protección de derechos e interese colectivos. Ha indicado la Ley 472 de 1998 que:

> *"**Artículo 15. Jurisdicción**. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, **acciones u omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*
>
> *En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil"* (Negrilla fuera de texto)

Es claro que aquí tratándose de una entidad estatal del orden Nacional corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de esta controversia, por lo que se advierte que no existe falta de jurisdicción.

Frente a la falta de competencia de los juzgados administrativos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señaló sobre la competencia lo siguiente:

> *"De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*
>
> *Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*
>
> *Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado."*

Ahora por no ser clara la competencia prescrita en la referida ley, habrá de atender a los parámetros determinados en la Ley 1437 de 2011, en donde se ponderó la falencia incluida en materia de

competencia frente acciones constitucionales de grupo y populares, reglamentó las normas de competencia sobre la protección de derechos e intereses colectivos, entre otras, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos indicando que:

> *"Artículo 152.* ***Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia****. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
>
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento,* ***contra las autoridades del orden nacional*** *o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrilla fuera del texto)*

Y frente a la competencia de los Jueces Administrativos se señaló:

> *"Artículo 155.* ***Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
>
> *10.* ***De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos****, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento,* ***contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local*** *o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"* (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es menester precisar que las entidades demandadas en el proceso, las que voluntariamente fueron señaladas por el actor como presuntas causantes de la vulneración de derechos e intereses colectivos, una es del orden Municipal y la otra del orden nacional, tal como el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo tanto atendiendo a lo dispuesto en lo prescrito en el artículo 152 numeral 16 del CPACA, la competencia del presente medio del control, le corresponde a los Tribunales Administrativos, por lo que se procederá a remitir el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por carecer este

despacho de competencia para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo Oral del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** 19 DIC 2018 fecha 217 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

HGV.